

## **ACUERDO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

### **JUNTA RELACIONES LABORALES UNIVERSIDAD NACIONAL INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 93 DE LA IV CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA UNA (PUBLICADO EN GACETA UNA-5-2009)**

**AL SER LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ESTA JUNTA HA PROCEDIDO A APROBAR LA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 93 DE LA IV CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.**

#### **RESULTANDO QUE:**

1. Siendo que al tenor de lo establecido en el numeral 86 inciso b. de la IV Convención Colectiva es función de esta Junta interpretar las normas de la referida Convención.
2. Que mediante oficio SITUN-AL-240, con fecha 02 de setiembre del 2008, el señor Luis Ángel Jiménez Álvarez, solicito a esta Junta de Relaciones Laborales, que se emitiera la interpretación del artículo 93 de la IV Convención Colectiva de Trabajo.
3. Que mediante oficio SITUN-AL-345, con fecha 31 de octubre del 2008, el señor Luis Ángel Jiménez Álvarez, recuerda a esta Junta de Relaciones Laborales, que se encuentra pendiente la interpretación del artículo 93 de la IV Convención Colectiva de Trabajo.
4. Que mediante oficio JRL-010-2009, con fecha 11 de febrero, esta Junta comunico al señor Luis Ángel Jiménez Álvarez, que la interpretación solicitada se encontraba en trámite y que sería debidamente publicada en la Gaceta Universitaria.

#### **CONSIDERANDO**

- A. Que la Junta de Relaciones Laborales, es un órgano bipartito tanto de derecho como de conciencia, instituido por Convenio entre la institución y los trabajadores de la Universidad Nacional, en el Capítulo IV de nuestra Convención.*
- B. Que el artículo 93 de la IV Convención Colectiva de la Universidad Nacional, literalmente dice: “En caso de incapacidad por enfermedad o accidente común o laboral, debidamente comprobada, la Universidad pagará al trabajador el salario hasta por 104 (ciento cuatro) semanas. La cancelación de esta obligación se realizará en la forma habitual de pago al personal. Si al concluir las 104 semanas el trabajador resultare con incapacidad total temporal o total permanente extendida por una Comisión Médica de la Caja Costarricense del Seguro la Universidad continuará pagando el salario total o su diferencia con respecto del subsidio recibido, según corresponda, durante todo el tiempo que dure la incapacidad, hasta que el trabajador pueda acogerse a la pensión ordinaria respectiva. Salvo los casos de enfermedad médicamente consideradas irreversibles o irrecuperables, la condición del trabajador que se acoge a este derecho será revalorada anualmente por Comisión Médica para determinar si la incapacidad continúa o se suspende. En este último caso el trabajador debe reintegrarse a sus labores. Al concluirse las 104 semanas a que se el primer párrafo de este artículo, la Universidad prorrogará automáticamente la incapacidad del trabajador hasta que la Comisión Médica defina lo que corresponda. La Universidad pagará los honorarios profesionales de la Comisión Médica.”*

- C. *Que el artículo en cuestión deviene de la IV Convención Colectiva de la UNA.*
- D. *Que de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política, las Convenciones Colectivas de trabajo tienen fuerza de ley, lo que significa que las normas contenidas en ellas son leyes profesionales entre las partes. Este derecho es igualmente protegido por el artículo 54 del Código de Trabajo.*
- E. *Que cualquier normativa de rango inferior que se oponga, sería inaplicable en concordancia con el principio de legalidad, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política, ya que ninguna norma o disposición de cualquier denominación (reglamento, directriz, etc.) que esté en un nivel inferior de rango, podría aplicarse a menos que sea una norma más beneficiosa para el trabajador, conforme a los principios generales del derecho de trabajo.*
- F. Que previo a la interpretación de este artículo, hay que tomar en cuenta que el mismo se ubica dentro del título de protección a los trabajadores, sea que hace referencia a los derechos con que cuenta un trabajador en el ejercicio de su cargo, cuando le acontece lo que el Código de Trabajo denomina “RIESGOS DEL TRABAJO”
- G. El Código de Trabajo en su artículo 195 define los riesgos del trabajo, y a su vez nos indica que están constituidos por dos figuras:
- A. Los accidentes de trabajo.
  - B. Las enfermedades de trabajo.

Ambos son indispensables para entender el espíritu de la protección a que se refiere el artículo 93 en cuestión, sin embargo y a raíz de la consulta planteada a esta Junta, los segundos sea las enfermedades de trabajo no son tanto de nuestro interés, como si lo son los primeros, que para los efectos correspondientes, son definidos por el mismo Código de Trabajo en su artículo 196 como: “(...) todo accidente que suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta, o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección o dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o la pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. También calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

- a. En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.
  - b. En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
  - c. En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.
  - d. En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.”
- H. Que en el particular del numeral 93 de la IV Convención Colectiva de Trabajo de la UNA, se menciona tanto la figura de la enfermedad de trabajo, como de accidente común, y del accidente como una forma de referirse a los ya definidos riesgos de trabajo que contempla nuestro Código de Trabajo en la

norma antes citada. Y en tal sentido lo que nuestro artículo 93 Convencional refiere es la forma en que deben ser cubiertas pecuniariamente las incapacidades en dichos casos, no queda duda de que la norma referida lo que pretende es ampliar el ámbito de acción en cuanto a la cobertura del pago tanto a aquellos casos en los cuales ocurre un riesgo de trabajo, como a aquellos en los que se susciten accidentes de cualquier otro tipo que no sean de trabajo, llamados por la propia convención como “accidentes comunes”.

**POR TANTO SE ACUERDA**

**COMO INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL NUMERAL 93 DE LA IV CONVENCION COLECTIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, Y SEGUN LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS INDICAR QUE:**

**CUANDO LA CONVENCION COLECTIVA SE REFIERE A LOS ACCIDENTES COMUNES, ESTÁ HACIENDO ALUSION A CUALQUIER TIPO DE ACCIDENTE, QUE PUEDA SER DISTINTO DEL LABORAL, PARA LO CUAL VALE LA PENA TOMAR LA DEFINICION UTILIZADA POR EL JURISTA, GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, QUE EN SU DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, DEFINE LOS ACCIDENTES COMO LOS HECHOS O EL HECHO IMPREVISTO, SUCESO EVENTUAL; Y MÁS ESPECÍFICAMENTE, CUANDO ORIGINA ALGUNA DESGRACIA. PARA EL DERECHO ES TODO ACONTECIMIENTO QUE ORIGINA UN DAÑO REFERIDO A UN CASO FORTUITO, IMPRUDENCIA, RESPONSABILIDAD O RIESGO PROFESIONAL.**

**COMUNIQUESE.**

**PUBLIQUESE EN LA GACETA UNIVERSITARIA.**